TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Q 0612151

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

N° de Registro: 422/94

ASUNTO: Amparo promovido por don Ramón de los Reyes Santiago.

SOBRE: Autos Sala Segunda del T.Supremo que inadmite casación.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 11 de febrero de 1994, procedente del Juzgado de Guardia, la Procuradora doña María Rosario Villanueva Camuñas en nombre y representación de don Ramón de los Reyes Santiago, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga recaída en autos de procedimiento abreviado 44/91, el 2 de febrero de 1993, por la que se condena al aquí recurrente como autor responsable de un delito contra la salud pública a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de un millón de pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales. La referida Sentencia quedó firme al inadmitir la Sala Segunda el recurso

Papel de Oficio— UNE A-4

de casación interpuesto por el condenado por Auto de 9 de diciembre de 1994.

2. Se alega vulneración del art. 24.2 de la Constitución por lesionarse el derecho fundamental del recurrente a la presunción de inocencia al estimar que la prueba del registro donde se encontró la droga ha sido obtenida ilícitamente por no constar en los autos que hubiera habido autorización judicial para que el funcionario de policía actuante estuviese habilitado como Secretario Judicial, concediéndose la fe pública a un funcionario del Juzgado que no actua como Secretario. Se interesa Sentencia por la que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la entrada y registro practicada y en consecuencia la libre absolución del recurrente.

3. Admitido el recurso a trámite, la representación de recurrente por escrito presentado en el Tribunal el 12 de enero de 1995 interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada por llevar la misma la privación de libertad del demandante de amparo lo que le ocasionaría un gravísimo perjuicio de imposible reparación, sin que por el contrario la demora en la ejecución de la Sentencia cauce perjuicio a los intereses públicos ni a los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros. Pone de relieve la parte actora que la Audiencia Provincial de Málaga ha acordado ya proceder al ingreso en prisión del condenado.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 16 de enero siguiente, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, formulase las alegaciones que estimase pertinentes en relación con la suspensión interesada, toda vez que las alegaciones de la parte actora se formularon en el escrito en el que se

— Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promueve el incidente de suspensión.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, evacuando el trámite, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada para la pena privativa de libertad, accesorias y multa en cuanto ésta lleva aparejado el arresto sustitutorio en caso de impago.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público, ejercicio de la profesión y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. A. 1109/1991).

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Q 0612148

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causa en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que la condena de multa lleva como anexo el arresto sustitutorio en caso de impago, debe también suspenderse para evitar, en su caso, el arresto privativo de libertad.

4. Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga de 2 de febrero de 1993 dictada en el rollo 252/92, procedimiento abreviado 44/91 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Estepona, respecto a las penas privativas de libertad, multa y accesorias; y no haber lugar a la suspensión del pronunciamiento relativo al pago de las costas.

Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Papel de Oficio — UNE A-4